

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001-2020-00020-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ANA CELIA TIQUE MUÑOZ contra NANCY VIVIANA PEREZ RIAÑO y MARIA ROCIO RIAÑO, informándole que al momento de ordenar seguir adelante la ejecución se condenó en costas a la parte demandada y esta tiene amparo de pobreza reconocido. Provea.



**MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ**  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00020-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ANA CELIA TIQUE MUÑOZ contra NANCY VIVIANA PEREZ RIAÑO y MARIA ROCIO RIAÑO.

**SE CONSIDERA:**

Dentro de esta actuación se observa que mediante proveído del 13/07/2022 se había ordenado:

1. **CONCEDASE** amparo de pobreza a las señoras NANCY VIVIANA PEREZ RIAÑO identificada con la C.C. 41.060.631 y ROCIO RIAÑO identificada con la C.C. 40.271.379 en los términos previstos en el artículo 152 del C.G.P.

Al respecto y al momento de emitir la orden de seguir adelante la ejecución calendada del 19/10/2022, se incurrió en *el lapsus* de condenar en costas a la parte demandada.

Para decidir la continuación del presente proceso, se acude a apartes de sentencias emitidas por la H. Corte Constitucional, con relación a precisos casos en donde se deben dejar sin efectos legales algunas clases de proveídos judiciales; veamos:

La Corte Constitucional en Sentencia T-1274/05 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL estableció:

*“(...) En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos<sup>[16]</sup>. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:*

*“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”<sup>[17]</sup>*

...

**Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo.**

En este orden de ideas, ase declarara sin valor ni efecto los numerales tercero y cuarto de la providencia dictada en audiencia del 19/10/2022, por ser contrarios a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

**R E S U E L V E :**

**DECLARASE** dejar sin valor ni efecto legal alguno los numerales tercero y cuarto de la providencia dictada en audiencia del 19/10/2022, por ser contrarios a la ley, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; El presente auto se notifica por anotación en ESTADO No. 93 del 27/10/2022. –

Firmado Por:  
**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc646c8bd02f2fc309a2d0cb5003858e7725f1eab41322f2cee4cff4131cee70**

Documento generado en 26/10/2022 03:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**